



CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA
DIRECCION GENERAL

XLVIIa Legislatura
Tercer Periodo

1-----, ,

COMISION DE SALUD PÚBLICA

1-----

Carpetas: 567/2011

Distribuido: 1699/2012

9 de octubre de 2012

INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

SE ESTABLECEN NORMAS

-
- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la
Camara de Representantes
 - Informes de la Comisi6n Especial con la Finalidad de tratar
los Proyectos Vinculados a la Interrupci6n Voluntaria del
Embarazo de la Camara de Representantes
 - Disposiciones citadas

*La Cámara
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

CAPITULO I

CIRCUNSTANCIAS, PLAZOS Y REQUISITOS

Artículo 1º. (Principios generales).- El Estado garantiza el derecho a la procreación consciente y responsable, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana y promueve el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I de la Ley No 18.426, de 1º de diciembre de 2008. La interrupción voluntaria del embarazo, que se regula en la presente ley, no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Artículo 2º. (Despenalización).- La interrupción voluntaria del embarazo no será penalizada y en consecuencia no serán aplicables los artículos 325 y 325 bis del Código Penal, para el caso que la mujer cumpla con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes y se realice durante las primeras doce semanas de gravidez.

Artículo 3º. (Requisitos).- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior de la presente ley, la mujer deberá acudir a consulta médica ante una institución del Sistema Nacional Integrado de Salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impiden continuar con el embarazo en curso.

El medico dispondra para el mismo dia o para el inmediato siguiente, la consulta con un equipo interdisciplinario que podra ser el previsto en el articulo 9° del Decreta 293/010 Reglamentario de la Ley N° 18.426, de 1° de diciembre de 2008, el que a estos efectos estara integrado al menos por tres profesionales, de los cuales uno debera ser medico ginecologo, otro debera tener especializacion en el area de la salud psiquica y el restante en el area social.

El equipo interdisciplinario, actuando conjuntamente, debera informar a la mujer de lo establecido en esta ley, de las características de la interrupcion del embarazo y de los riesgos inherentes a esta practica. Asimismo, informara sobre las alternativas al aborto provocado incluyendo los programas disponibles de apoyo social y economico, asi como respecto a la posibilidad de dar su hijo en adopcion.

En particular, el equipo interdisciplinario debera constituirse en un ambito de apoyo psicologico y social a la mujer, para contribuir a superar las causas que puedan inducirla a la interrupcion del embarazo y garantizar que disponga de la informacion para la toma de una decision consciente y responsable.

A partir de la reunion con el equipo interdisciplinario, la mujer dispondra de un periodo de reflexion minima de cinco dias, transcurrido el cual, si la mujer ratificara su voluntad de interrumpir su embarazo ante el medico ginecologo tratante, se coordinara de inmediato el procedimiento, que en atención a la evidencia cientifica disponible, se oriente a la disminucion de riesgos y dafios. La ratificación de la solicitante sera expresada por consentimiento informado, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No 18.335, de 15 de agosto de 2008, e incorporada a su historia clinica.

Cualquiera fuera la decision que la mujer adopte, el equipo interdisciplinario y el medico ginecologo dejaran constancia de todo lo actuado en la historia clinica de la paciente.

Artículo 4º. (Deberes de los profesionales).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los profesionales integrantes del equipo interdisciplinario deberán:

- A) Orientar y asesorar a la mujer sobre los medios adecuados para prevenir embarazos futuros y sobre la forma de acceder a estos, así como respecto a los programas de planificación familiar existentes.
- B) Entrevistarse con el progenitor, en el caso que se haya recabado previamente el consentimiento expreso de la mujer.
- C) Garantizar, dentro del marco de su competencia, que el proceso de decisión de la mujer permanezca exento de presiones de terceros, sea para continuar o interrumpir el embarazo.
- D) Cumplir con el protocolo de actuación de los grupos interdisciplinarios dispuesto por el Ministerio de Salud Pública.
- E) Abstenerse de asumir la función de denegar o autorizar la interrupción.

Artículo 5º. (Deberes de las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud) - Las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud deberán:

- A) Promover la formación permanente del equipo profesional interdisciplinario especializado en salud sexual y reproductiva para dar contención y apoyo a la decisión de la mujer respecto a la interrupción de su embarazo.
- B) Estimular el trabajo en equipos interdisciplinarios cuya integración mínima en cuanto a número y calidad será la dispuesta en el artículo 3º de esta ley.
- C) Interactuar con instituciones públicas u organizaciones sociales idóneas que brinden apoyo solidario y calificado, en

los casos de maternidad con dificultades sociales, familiares o sanitarias.

- D) Poner a disposicion de todos los usuarios mediante publicaciones en cartelera, boletines de informacion periodica u otras formas de informacion, la lista del personal de la institucion que integra los equipos interdisciplinarios a que hace referencia la presente ley.
- E) Garantizar la confidencialidad de la identidad de la mujer y de todo lo manifestado en las consultas previstas en el articulo 3° de esta ley, asi como de todos los datos anotados en su historia clinica, aplicandose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008.
- F) Garantizar la participacion de todos los profesionales que esten dispuestos a integrar los equipos interdisciplinarios, sin discriminaciones de ninguna naturaleza.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del articulo 4° de la Ley No 18.426, de 1° de diciembre de 2008, y de cualquier otra disposicion reglamentaria que disponga el Poder Ejecutivo a este respecto, los directores tecnicos de las citadas instituciones dispondran controles periodicos del estricto cumplimiento de lo establecido en los articulos 3 o, 4o y 5o de la presente ley.

Articulo 6°. (Excepciones) - Fuera de las circunstancias, plazos y requisitos establecidos en los articulos 2.y 3.de esta ley, la interrupcion del embarazo solo podra realizarse:

- A) Cuando la gravidez implique un grave riesgo para la salud de la mujer. En estos casos se debera tratar de salvar la vida del embrion o feto sin poner en peligro la vida o la salud de la mujer.
- B) Cuando se verifique un proceso patologico, que provoque malformaciones incompatibles con la vida extrauterina.

C) Cuando fuera producto de una violación acreditada con la constancia de la denuncia judicial, dentro de las catorce semanas de gestación.

En todos los casos el medico tratante dejara constancia por escrito en la historia clinica de las circunstancias precedentemente mencionadas, debiendo la mujer prestar consentimiento informado, excepto cuando en el caso previsto en el literal A) del presente articulo, la gravedad de su estado de salud lo impida.

Articulo 7°. (Consentimiento de las adolescentes).- En los casos de mujeres menores de 18 años no habilitadas, el medico ginecólogo tratante recabara el consentimiento para realizar la interrupción del embarazo, de acuerdo a lo establecido en el articulo 11 bis de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el articulo 7o de la Ley No 18.426, de 1o de diciembre de 2008.

Cuando por cualquier causa, se niegue el asentimiento o sea imposible obtenerlo de quien debe prestarlo, la adolescente podra presentarse con los antecedentes producidos por el equipo medico actuante ante el Juez competente. El Juez debera resolver en un plazo maximo de tres dias corridos contados a partir de la presentación ante la sede, respecto a si el consentimiento ha sido expresado en forma espontanea, voluntaria y consciente. A tal efecto, el Juez convocara a la adolescente y al Ministerio Publico, para oirla y recabar su consentimiento para la interrupción del embarazo, conforme a lo previsto en el articulo 8° del Código de la Nifiez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004) El procedimiento sera verbal y gratuito.

Son jueces competentes para entender en las causas que se sustancien por la aplicación del presente articulo, los Jueces Letrados de Familia Especializados en Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia con competencia en materia de familia especializada, en el interior del pais.

Articulo 8°. (Consentimiento de mujeres declaradas incapaces).- Si se tratara de una mujer declarada incapaz judicialmente, se requerira el consentimiento informado de su curador y venia judicial del Juez

competente del domicilio de la incapaz que -previa vista al Ministerio Publico- evaluara la conveniencia del otorgamiento de la misma, respetando siempre el derecho de la mujer a procrear si el motivo de su incapacidad no le impidiere tener descendencia.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9º. (Acto medico).- Las interrupciones de embarazo que se practiquen segun los terminos que establece esta ley seran consideradas acto medico sin valor comercial.

Artículo 10. (Obligación de los servicios de salud).- Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendran la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. A tales efectos, deberan establecer las condiciones tecnico-profesionales y administrativas necesarias para posibilitar a sus usuarias el acceso a dichos procedimientos dentro de los plazos establecidos.

Las instituciones referidas en el inciso anterior, que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los articulos anteriores, podran acordar con el Ministerio de Salud Publica, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accedieran a tales procedimientos.

Artículo 11. (Objeción de conciencia).- Los medicos ginecólogos y el personal de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los procedimientos a que hacen referencia el inciso quinto del articulo 3.y el articulo 6.de la presente ley, deberan hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La objeción de conciencia podra manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, bastando para ello la comunicación a las autoridades de la institución en la que se desempeña. Se entendera

que la misma ha sido tacitamente revocada si el profesional participa en los procedimientos referidos en el inciso anterior, con excepción de la situación prevista en el ultimo inciso del presente articulo.

La objeción de conciencia como su revocación, realizada ante una institución, determinara identica decision respecto a todas las instituciones publicas o privadas en las que el profesional preste servicios.

Quienes no hayan expresado objeción de conciencia no podran negarse a realizar los procedimientos referidos en el primer inciso del presente articulo.

Lo dispuesto en el presente articulo, no es aplicable al caso previsto en el literal A) del articulo 6° de esta ley.

Articulo 12. (Registro estadistico) .- El Ministerio de Salud Publica debera llevar un registro estadistico de:

- I) Las consultas realizadas en los terminos previstos por el articulo 3°.
- II) Los procedimientos de aborto realizados.
- III) Los procedimientos previstos en los literales A), B) y C) del articulo 6°.
- IV) El numero de mujeres que luego de realizada la entrevista con el equipo interdisciplinario deciden proseguir con el embarazo.
- V) Los nacimientos y cualquier otro data sociodemografico que estime pertinente para evaluar en forma anual los efectos de la presente ley.

Las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud deberan llevar sus propios registros de acuerdo a lo establecido en el presente articulo. El Poder Ejecutivo reglamentara los datos que incluiran tales registros, la forma y la periodicidad en que las

citadas instituciones comunicaran la informacion al Ministerio de Salud Publica.

CAPITULO III

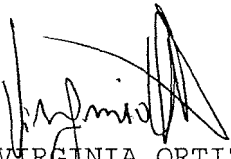
DISPOSICIONES FINALES

Articulo 13. (Requisito adicional).- Solo podran ampararse a las disposiciones contenidas en esta ley las ciudadanas uruguayas naturales o legales o las extranjeras que acrediten fehacientemente su residencia habitual en el territorio de la Republica durante un periodo no inferior a un afio.

Articulo 14. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Articulo 15. (Reglamentación y vigencia) Atento a la responsabilidad cometida al Estado y a los efectos de garantizar la eficacia de lo dispuesto en la presente ley, la misma entrara en vigencia a los treinta dias de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentara.

Sala de Sesiones de la Camara de Representantes, en Montevideo, a 26 de setiembre de 2012.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


JORGE ORRICO
Presidente

